

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

KEVIN GRANADO ORTIZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100677

consolidado

KLRA202100678

REVISIÓN
JUDICIAL

Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
315-21-093
315-21-108

Sobre:
Procedimiento
Disciplinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

Comparece ante nos Kevin Granado Ortiz (en adelante, Recurrente o señor Granado Ortiz) mediante los casos consolidados KLRA202100677 y KLRA202100678 a los fines de solicitar la revisión de las determinaciones emitidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, parte recurrida o DCR). Por existir hechos y planteamientos de derecho comunes, se ordenó la consolidación de los recursos mediante *Resolución* emitida el 21 de enero de 2022.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

CONFIRMAMOS las determinaciones emitidas por el DCR.

I.

A. KLRA202100677

El 26 de junio de 2021, el Oficial Correccional, Ángel Vélez Ramos (en adelante, Oficial Vélez Ramos), radicó un *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* contra el señor Granado Ortiz mediante el cual le imputó haber violentado los Códigos 208 y 216 del

Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 8 de octubre de 2020 (en adelante, Reglamento Núm. 9221).

El 7 de septiembre de 2021, el DCR emitió una *Resolución*, por virtud de la cual, en lo pertinente, el DCR realizó unas determinaciones de hechos y estableció que el 26 de junio de 2021, aproximadamente a las 6:15 pm, mientras se realizaba el recuento de las 6:00 pm en el Edificio I-A, Sección Roja, el Oficial Vélez Ramos se percató que el señor Granado Ortiz se encontraba fuera de su celda, sin autorización. Por su parte, el Recurrente se encontraba en el segundo piso del edificio, cuando tenía que estar ubicado de pie en la puerta de la celda o en un extremo de su cama.

Así las cosas, el DCR concluyó que el Recurrente violó la Regla 16, Código 216 del Reglamento Núm. 9221 que tipifica como acto prohibido: “[e]star ausente en recuento o Interferir el Recuento- Se prohíbe faltar, esconderse o ausentarse durante un recuento o paralizar, impedir, obstaculizar entorpecer un recuento”.¹ Asimismo, sostuvo que violentó el Código 208 del Reglamento Núm. 9221, el cual tipifica como acto prohibido: “[e]star en Área No Autorizada- Encontrarse o reunirse en un lugar dentro de la institución en el cual el miembro de la población correccional no ha sido autorizado a estar o le está prohibido encontrarse”.² Por ello, la sanción impuesta al Recurrente incluía: privación del privilegio de visita, comisaría, recreación activa, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución por el término de veinte días consecutivos.

Inconforme con dicha determinación, el 23 de septiembre de 2021, el señor Granado Ortiz presentó una *Moción de*

¹ Véase, Apéndice 2 del Recurso, pág.16.

² *Íd.*

Reconsideración. En síntesis, arguyó que el proceso llevado a cabo en su contra no se efectuó conforme a la reglamentación del DCR. Asimismo, señaló que, de acuerdo con el Reglamento de Recuentos Institucionales, de naturaleza interna de la agencia, se requería un recuento de pie, al final de la tarde y que se anuncie por el sistema de altoparlantes con excepción de las horas cuando los miembros de la población correccional se encuentren durmiendo. En consecuencia, el Recurrente argumentó que el Oficial Vélez Ramos declaró que no le anunciaron a los confinados del Edificio 1-A Sección Roja que se iba a efectuar el proceso de recuento.

Por otro lado, según consta en su declaración, señaló que se encontraba en el segundo piso de su unidad de vivienda al momento del recuento, lugar asignado a este para vivir. Por tanto, esbozó que no procedía la imputación relacionada a que se hallaba en un área no autorizada, ya que se encontraba en su unidad de vivienda. Por otra parte, expuso que la copia de la querrela no contenía la firma de un testigo de la institución que afirmara el hecho de haberlo emplazado de forma correcta, luego de que este se rehusara a suscribir la querrela. Conforme a lo anterior, el señor Granado Ortiz solicitó la reconsideración de la *Resolución* del DCR.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2021, el DCR emitió *Determinación*, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*. Por su parte, el DCR señaló lo siguiente:

De la totalidad del expediente surge evidencia fehaciente estableciendo que el Oficial Vélez Ramos el 26 de junio de 2021, aproximadamente a las 6:15 pm, realizaba el recuento de las 6:00 pm en el Edificio I-A, Sección Roja.

Que, en el proceso de recuento, el Oficial Vélez Ramos se percata que el Sr. Granado Ortiz no se encontraba ubicado en su celda (número 210). El Sr. Granado Ortiz se encontraba en el pasillo del segundo piso, fuera de su celda sin autorización y al momento en que se realizaba el recuento. Que por la conducta antes establecida el proceso de recuento se afectó y se interrumpió.

Que, en la audiencia, como en la presente reconsideración no se estableció, ni se evidenció que el Sr. Granado Ortiz estuviere autorizado a estar fuera de su celda al momento del recuento provocando que se detuviera el proceso.³

El DCR afirmó que el Reglamento de Recuentos Institucionales, en su Artículo VIII, Sección A, 1-b, no le exigía a la persona querellante que anunciara el recuento a los confinados. Lo anterior, pues el anuncio era utilizado estrictamente como una medida de seguridad. Esto con el propósito de que no se realizaran movimientos de confinados de las diferentes áreas y que no existiera discrepancia en la cantidad de confinados presente y la lista oficial. Conforme a ello, la parte recurrida arguyó que el querellante no tenía la obligación de anunciar el recuento al Recurrente.

De otra parte, el DCR señaló que no quedó establecido ni probado que el señor Granado Ortiz estaba en su celda al momento del recuento, por lo que precisaron que el pasillo del segundo piso no era la unidad de vivienda del Recurrente. En lo que aquí nos concierne, adujo que según se desprendía del informe de querrela, el proceso de emplazamiento fue realizado de forma correcta y en cumplimiento con la Regla 10 del Reglamento Núm. 9221. Así pues, el DCR señaló lo siguiente:

Es determinante indicar que, la Regla 10 del Reglamento 9221, establece que se le entregará al Querrellado copia de la querrela disciplinaria y que es su deber firmar la querrela en ORIGINAL Y COPIA, acusando haber recibido la querrela y certificando que le fueron comunicado las advertencias de rigor.

No obstante, en el caso que nos ocupa es el Sr. Granado Ortiz quien se niega a firmar la querrela y en estos casos la Regla 10, Acápito C exige la firma de un testigo de la institución que pueda afirmar que se realizó el proceso de emplazamiento para fines de cumplir con el debido proceso establecido en el Reglamento 9221. Conforme a la evidencia que obra en el expediente se cumplió con el proceso de emplazamiento y se evidenció el proceso con la firma de dos testigos.

La firma del testigo es para el Oficial de Querrelas evidenciar que, en el proceso disciplinario, se cumplió con el emplazamiento, ya que la obligación inicial de

³ Véase, Apéndice 5 del Recurso a la pág. 28.

firmar el original y la copia es del Querellado, en ausencia de la firma es que se busca al testigo para que certifique que se cumplió con el debido proceso de ley al realizar el emplazamiento.

La Regla 10 del Reglamento 9221, no exige que el testigo sea un oficial de custodia como se planteó y tampoco exige que la copia que se le entrega al Querellado este firmada por el testigo.⁴

Así las cosas, el DCR determinó que luego de evaluar la totalidad del expediente, se cumplieron con las disposiciones procesales y sustantivas del Reglamento Núm. 9221, por lo que procedía confirmar la sanción impuesta al Recurrente.

Inconforme, el 29 de diciembre de 2021, el señor Granado Ortiz presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL DECLARAR INCURSO AL RECURRENTE EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, A PESAR DE QUE LA PROPIA AGENCIA NO CUMPLIÓ CON SU REGLAMENTO DE RECUENTOS INSTITUCIONALES Y AL CONCLUIR QUE EL ANUNCIO DEL RECUENTO ES ESTRICTAMENTE PARA EL PERSONAL DEL CUERPO DE OFICIALES DE CUSTODIA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL EMITIR DETERMINACIONES DE HECHOS QUE NO ESTÁN APOYADAS POR LA PRUEBA PRESENTADA Y LA EVIDENCIA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

El 13 de enero de 2022 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida un término de 30 días para exponer su posición respecto al recurso de *Revisión de Decisión Administrativa*.

B. KLRA202100678

El 12 de julio de 2021, el Oficial Vélez Malavé radicó un *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* contra el aquí Recurrente por haber violentado los Códigos 208, 210 y 233 del Reglamento Núm. 9221. Posteriormente, el 29 de agosto de 2021,

⁴ *Íd.*, a la pág. 29.

el señor Granado Ortiz presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Señalamiento de Vista*. Consecuentemente, el 7 de septiembre de 2021, el Oficial Examinador del DCR presentó una *Moción en Respuesta a Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Señalamiento de Vista*, en la cual sostuvo que la vista había sido citada y señalada para el 27 de agosto de 2021, que no se asumió representación legal, ni se presentó moción a tales efectos. Asimismo, esbozó que el día de la vista, el Recurrente no compareció. De igual forma, en lo pertinente, se indicó que el 10 de septiembre de 2021 se estaría dilucidando si el señor Granado Ortiz fue citado correctamente a la vista, ante el señalamiento entorno a alegado incumplimiento con el proceso de citación.

Subsiguientemente, el 13 de septiembre de 2021, el DCR emitió una *Resolución*. Según las determinaciones de hechos establecidas por el DCR, el 12 de julio de 2021, aproximadamente a las 6:30 am, en la vivienda I-A Rojo, el Oficial Vélez Malavé observó que el señor Granado Ortiz se encontraba parado frente al portón de entrada. Así, el Oficial Vélez Malavé le ordenó al Recurrente en múltiples ocasiones que se moviera del área y no obstaculizara la entrada y salida. Sin embargo, el Recurrente hizo caso omiso a las órdenes del Oficial Vélez Malavé. Esto provocó que se afectara la visibilidad y seguridad del área, pues impedía observar lo que acontecía en el interior. Asimismo, el Recurrente asumió una conducta negativa.

Cónsono con lo anterior, el DCR concluyó que el Recurrente violentó la Regla 16, Códigos 208, 210 y 233 del Reglamento Núm. 9221, que tipifican como acto prohibido lo siguiente:

Estar en Área No Autorizada- Encontrarse o reunirse en un lugar dentro de la institución en el cual el miembro de la población correccional no ha sido autorizado a estar o le está prohibido encontrarse.

Obstaculizar o Entorpecer la Visibilidad del Área de Vivienda- Se prohíbe la utilización de cualquier división, objeto o material para cubrir, entorpecer, impedir o limitar la visibilidad en el área de vivienda propia o ajena, de manera parcial o total.

Desobedecer una orden directa- Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado del DCR o que firme como su representante para dicha gestión.⁵

En consecuencia, el DCR encontró al señor Granado Ortiz incurso. Ante ello, el 23 de septiembre de 2021, el Recurrente presentó una *Moción de Reconsideración*. En síntesis, arguyó nuevamente que el proceso llevado a cabo en su contra no se efectuó conforme a la reglamentación del DCR específicamente bajo el Reglamento y la Ley. Por su parte, argumentó que la vista disciplinaria del 27 de agosto de 2021 fue celebrada sin que este fuese citado conforme a derecho y utilizando un documento que no firmó, según declaró bajo juramento en la vista del 10 de septiembre de 2021. De otro modo, el Recurrente alegó que la ausencia de notificación con relación a la celebración de la vista le privó de su derecho a presentar evidencia y defenderse.

Por otro lado, el Recurrente alegó que el 27 de agosto luego de haberse celebrado una vista disciplinaria, en la cual estuvo representado por abogado, con número de querrela 315-21-093, se le informó verbalmente que se llevaría a cabo la vista disciplinaria respecto al presente caso con número de querrela 315-21-108. Así, el Recurrente expuso, que le solicitó al Oficial de Querellas la presencia de su representante legal, quien aún estaba presente en la institución, sin embargo, se le negó su derecho a estar asistido por abogado. Por su parte, señaló que nunca se negó a estar presente en la vista por lo que se actuó en contravención con el Reglamento. Igualmente, el señor Granado Ortiz argumentó que no

⁵ Véase Apéndice 4 del Recurso a la pág. 24

surgió ninguna de las circunstancias reglamentarias para que el DCR celebrara la vista en ausencia de este.

Posteriormente, el señor Granado Ortiz presentó una *Moción para que se Provea Copia de Grabaciones de Vistas*. En esta solicitó copia de las grabaciones de las vistas celebradas el 27 de agosto de 2021 y el 10 de septiembre de 2021. Asimismo, el 9 de noviembre de 2021, el Recurrente presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Copia de Regrabaciones*. Por su parte, el 20 de noviembre de 2021, el DCR presentó una moción intitulada *Respuesta a Moción Solicitando Copia de Grabación de Vista de Procedimiento Administrativo Disciplinario Informal y Moción Reiterando Solicitud de Copia de Grabaciones*.

En dicha moción estableció que la vista disciplinaria fue calendarizada para el 27 de agosto de 2021 y el señor Granado Ortiz fue debidamente notificado y citado. Sin embargo, el Lcdo. Víctor Manuel Rivera Sierra no sometió moción alguna asumiendo representación legal, ni asumió la representación legal de la acción disciplinaria informal número 315-21-108. Así, el señor Granado Ortiz fue llamado a comparecer a la vista, pero este rehusó presentarse sin justa causa. Según expuso el DCR, el Recurrente tampoco hizo alegación de contar con representación legal. Por tal razón, la vista disciplinaria informal fue atendida sin contar con la presencia del señor Granado Ortiz y resuelta por expediente. En vista de lo anterior, el DCR señaló que procedía declarar la moción, No Ha Lugar ya que el caso había sido resuelto por expediente. Asimismo, el licenciado Rivera Sierra tuvo acceso al expediente disciplinario que fue utilizado para resolver la acción disciplinaria en ausencia.

Es preciso aclarar que según surge de la moción intitulada, *Respuesta a Moción Solicitando Copia de Grabación de Vista de Procedimiento Administrativo Disciplinario Informal y Moción*

Reiterando Solicitud de Copia de Grabaciones, se acordó una reunión el 10 de septiembre de 2021 con el propósito de discutir si el señor Granado Ortiz fue citado correctamente para la vista del 27 de agosto de 2021. Luego de celebrada la vista, se determinó que se citó correctamente al Recurrente. Luego, el 30 de noviembre de 2021, el DCR emitió una *Determinación* y señaló que, contrario a lo alegado por el Recurrente, obraba evidencia en el expediente de que el 21 de julio de 2021 el señor Granado Ortiz fue notificado y citado a comparecer a la vista disciplinaria informal pautada inicialmente para el 20 de agosto de 2021 y que luego fue pospuesta para el 27 de agosto de 2021 debido al COVID-19. Por su parte, el DCR, esbozó que la posposición de la vista fue notificada el 17 de agosto de 2021.

Además, el DCR concluyó que el 10 de septiembre de 2021, quedó evidenciado que el Recurrente fue citado de forma correcta, por lo que no era necesario invalidar ningún procedimiento efectuado con anterioridad. El DCR puntualizó, que el Recurrente conocía del proceso disciplinario desde el 13 de julio de 2021 cuando fue emplazado con el informe disciplinario. Según el testimonio de la Oficial de Querellas, la señora López, identificó al Recurrente como la persona que recibió el documento y lo firmó. En consecuencia, el DCR determinó que el señor Granado Ortiz fue citado conforme a los requisitos dispuestos en el Reglamento Núm. 9221.

De igual forma, el DCR determinó que no le asistía la razón al Recurrente al argumentar que se le negó su derecho a estar asistido por abogado ya que quien se privó de ese derecho fue el propio Recurrente, así como su representante legal al no someter moción asumiendo representación legal antes de la vista disciplinaria. Igualmente, el DCR estableció que luego de celebrada la vista por la querrela 315-21-093, el representante legal abandonó la institución sin presentar argumento alguno sobre la querrela 315-21-108.

Conforme a lo antes expuesto, el DCR declaró No Ha Lugar a la *Moción de Reconsideración* presentada por el aquí Recurrente y confirmó la sanción impuesta.

Inconforme con la determinación del DCR, el 29 de diciembre de 2021, el Recurrente compareció ante este foro intermedio mediante el presente recurso y señaló los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL DECLARAR INCURSO AL RECURRENTE EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, A PESAR DE QUE LA PROPIA AGENCIA NO CUMPLIÓ CON SU REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL EMITIR DETERMINACIONES DE HECHOS QUE NO ESTÁN APOYADAS POR LA EVIDENCIA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

TERCER ERROR: ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD PARA QUE SE PROVEA COPIA DE LAS GRABACIONES DE LAS VISTAS AL HABER RESUELTO EL CASO POR EXPEDIENTE.

En su recurso, incluyó una *Moción para que se Autorice Reproducción de la Prueba Oral*. Por tanto, el 31 de enero de 2022, compareció la Oficina del Procurador General en representación del DCR y presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución*. En dicha moción, la parte recurrida señaló que debido a que el señor Granado Ortiz rehusó asistir a la vista disciplinaria, en el caso relacionado con la querrela número 215-21-108 del 27 de agosto de 2021, la aludida vista no fue grabada y fue resuelta por expediente. No obstante, arguyó que estaban disponibles tanto las grabaciones del 10 de septiembre de 2021 como la vista disciplinaria para la querrela 215-21-093 de 27 de agosto de 2021. El 9 de febrero de 2022 el Recurrente presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la misma, estableció que tal y como se había adelantado en la *Moción en Cumplimiento de Resolución* de la parte recurrida el dispositivo no contenía la grabación del procedimiento disciplinario

que nos concierne, es decir la querrela 315-21-108. Por tanto, argumentó que el DCR incumplió con la Sección 3.13 (a) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA, sec. 9653, y, en consecuencia, dicha actuación lo privaba de su derecho a impugnar de forma efectiva la decisión emitida. Finalmente, el 17 de febrero de 2022 la parte recurrida presentó su posición respecto a los casos aquí consolidados.

II.

A. Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativas

“Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas . . .”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Esto se debe “a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado”. *Íd.* (Escolio omitido). Las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de corrección. Véase, *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019).

[L]os foros judiciales analizarán los aspectos siguientes: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020) (Cita omitida).

A tenor con lo anterior, los tribunales deben deferencia a las agencias administrativas salvo que: (1) las determinaciones no estén basadas en evidencia sustancial; (2) las conclusiones de derecho fueran incorrectas; (3) la agencia actuara de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) que lesionara derechos fundamentales. Véase *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018). En ausencia de ello, “aunque exista más de una interpretación razonable de los

hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida”. *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra.

Por consiguiente, la deferencia cede, por ejemplo, cuando la agencia no se fundamenta en evidencia sustancial. “A esos fines, evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, supra (Cita y comillas omitidas).

Es decir, como excepción los tribunales pueden intervenir con las determinaciones de hechos de una agencia *cuando no están sustentadas por el expediente*, ya que el foro judicial no debe sustituir su criterio por el del foro administrativo si éste hizo una interpretación razonable de los hechos. *OCS v. Point Guard Ins.*, 2020 TSPR 149, 205 DPR 1005, 1027 (2020) (Citas y comillas omitidas) (Énfasis suplido).

“Por su parte, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, supra. (Cita omitida).

B. Recuentos Institucionales

El Reglamento de Recuentos Institucionales, es uno de naturaleza interno y se adoptó, entre otros, conforme al alcance la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada. Dicho reglamento tiene como objetivo establecer un sistema formal e informal de recuentos y cotejos de los miembros de la población correccional. Esto para asegurar un conteo exacto de todos los miembros de la población correccional en las instituciones correccionales en todo momento. Es importante resaltar que conforme a su Artículo IV, **este reglamento es de aplicación a todos los empleados**, específicamente a aquellos cuyas funciones se relacionen con la implantación del sistema de recuentos. Por su parte, el Artículo VI, Acápito 7, establece que, “se requerirá un recuento de pie al final de la tarde”. Por ello, se define un “recuento de pie”, como: “[c]onteo en

el cual se le requerirá a los miembros de la población correccional el permanecer de pie en la puerta de sus celdas o en un extremo de sus camas para demostrar que están físicamente presentes”. Por otro lado, el Artículo VII, Acápites E, establece que la responsabilidad de los miembros de la población correccional consta en familiarizarse con los reglamentos para llevar a cabo los recuentos formales, específicamente: (a) estar presente y a tiempo; (b) seguir las instrucciones del oficial correccional; (c) no entorpecer el recuento moviéndose o hablando; (d) ser cooperadores. En lo pertinente, el Artículo VIII, Acápites A (1)(b), establece lo siguiente: “se anunciará el recuento por el sistema de altoparlantes (con excepción de las horas cuando los miembros de la población correccional estén durmiendo), otros medios audibles o el sistema de radio de la institución”.

C. Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional

El Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 8 de octubre de 2020. El mismo le concede la oportunidad al miembro de la población correccional a estar representado por abogado en el proceso administrativo, además establece el procedimiento disciplinario con el objetivo de mantener el orden y la seguridad institucional. El mencionado Reglamento fue adoptado en virtud de las disposiciones contenidas en el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Este constituye la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional cumpliendo con la política pública de modificación de conducta desde la perspectiva de rehabilitación, y evitando un carácter punitivo.

En lo pertinente, el Reglamento Núm. 9221 define acto prohibido como “cualquier acto que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito”. Una vez se determina que un confinado ha incurrido en el acto prohibido que se le haya imputado, procede la imposición de una sanción disciplinaria. Por su parte, la Regla 16 del aludido Reglamento establece los actos prohibidos de nivel II, catalogados bajo carácter menos grave.

Cónsono con lo anterior, el código 208 dispone como un acto prohibido lo siguiente:

Estar en Área No Autorizada- Encontrarse o reunirse en un lugar dentro de la institución en el cual el miembro de la población correccional no ha sido autorizado a estar o le está prohibido encontrarse. Incluye:

- a. Ausentarse sin justificación alguna, del área en la que le corresponde estar o en la vivienda, cama o celda asignada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.
- b. Encontrarse fuera de su área de vivienda sin su identificación de miembro de la población correccional;
- c. Reunirse con otra persona en cualquier lugar dentro o fuera de la institución, sin autorización alguna,
- d. Entre otros.

El código 210 especifica los actos prohibidos en cuanto a obstaculizar o entorpecer la visibilidad del área de vivienda y establece que: “[s]e prohíbe la utilización de cualquier división, objeto o material para cubrir, entorpecer, impedir o limitar la visibilidad en el área de vivienda propia o ajena, de manera parcial o total”. En cuanto al código 216, el Reglamento establece que “[s]e prohíbe faltar, esconderse, o ausentarse durante un recuento o paralizar, impedir, obstaculizar entorpecer un recuento”. En lo que aquí nos compete, el código dispone lo relacionado a desobedecer una orden directa, lo que “[c]onsiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un

empleado del DCR o que firme como su representante para dicha gestión”. Incluye sin limitarse a: “[d]esobedecer cualquier directriz administrativa”; o “[n]egarse a recoger artículos o basura que el propio miembro de la población correccional haya colocado, tirado, escondido o botado en un área no destinada para ello”.

Por otro lado, la Regla 24 del Reglamento Núm. 9221, dispone que el Oficial de Querellas deberá notificar al Recurrente la fecha de la celebración de la vista administrativa ante el Oficial Examinador con al menos quince días laborables de anticipación. La notificación de la vista administrativa incluirá lo siguiente:

1. Fecha hora y lugar en que se celebrará la vista, naturaleza de la misma y el propósito de ésta;
2. Advertencia de que el querellado podrá comparecer por derecho propio o asistido de su abogado contratado;
3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;
4. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción;
5. Apercibimiento de las medidas que el DCR podrá tomar si la parte no comparece a la vista;
6. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida;
7. En los casos específico de infracción o incumplimiento de los requisitos, condiciones, normas y obligaciones del contrato de participación en los programas alternos a la reclusión correccional y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, para cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional, el participante querellado será apercibido de que podrá comparecer asistido de su abogado contratado.

III.

Expuesto el marco jurídico, pasamos a resolver. En el caso de autos, es forzoso concluir que del expediente que nos ocupa no surge fundamento que nos permita variar las determinaciones recurridas.

Respecto al recurso denominado KLRA202100677, el Recurrente señala que el DCR erró al no cumplir con su Reglamento de Recuentos Institucionales y al concluir que el anuncio del

recuento es estrictamente para el personal del cuerpo de oficiales de custodia. Por tanto, el Recurrente argumenta que no se le puede declarar incurso bajo el código 208. Como hemos esbozado, el Reglamento de Recuentos Institucionales es uno de carácter interno y aplica a todos los empleados, específicamente a aquellos que implementan el sistema de recuentos en la institución. Así, anunciar el recuento por el sistema de altoparlantes, tal y como exige el reglamento, es estrictamente para el personal del cuerpo de oficiales de custodia y no para la población correccional. Lo anterior, pues el objetivo no es poner en sobre aviso a los miembros de la población correccional, sino instruir al cuerpo de oficiales de custodia para que realice el aludido recuento. En consecuencia, no le asiste la razón al señor Granado Ortiz, pues el DCR no incumplió con la reglamentación correspondiente.

Del mismo modo, el Recurrente arguye que erró el DCR al emitir determinaciones de hechos que no están apoyadas en la prueba presentada y la evidencia que obra en el expediente administrativo. Luego de evaluar las determinaciones de hechos emitidas por el DCR, es preciso concluir que el Recurrente no tiene la razón respecto a dicho error. Además, el Recurrente no derrotó la presunción del DCR conforme al estándar de revisión aplicable. Según se desprende del expediente, el Recurrente no se encontraba en su vivienda al momento en el cual se llevaba a cabo el recuento, esto en clara contravención con el código 208 del Reglamento Núm. 9221.

En cuanto al recurso designado bajo el alfanumérico KLRA202100678, el Recurrente expuso que el DCR incidió al no cumplir con el Reglamento Núm. 9221. Así, alega que el DCR no lo citó conforme a derecho para comparecer a la vista disciplinaria administrativa. Tal y como mencionamos anteriormente, el 21 de julio de 2021 se le citó y notificó al señor Granado Ortiz sobre la

vista disciplinaria administrativa a celebrarse el 20 de agosto de 2021. Sin embargo, debido al COVID-19 la vista fue pospuesta para el 27 de agosto de 2021, por lo que se le notificó la posposición de la vista el 17 de agosto de 2021. De otro modo, según surge de la determinación del 30 de noviembre de 2021, el 10 de septiembre de 2021 se celebró una vista para determinar si la citación se había llevado a cabo conforme a derecho, en la cual concluyeron en la afirmativa.

Conforme a la reglamentación aplicable, era necesario notificar al Recurrente quince días previos a la celebración de la vista, según lo dispone la Regla 24 del Reglamento Núm. 9221. Si bien la posposición a la vista se realizó el 17 de agosto de 2021, del expediente se desprende que la notificación original para la vista disciplinaria administrativa se realizó conforme a derecho, es decir, en exceso de 30 días previos a la celebración de la aludida vista. Ante las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, desde la notificación inicial realizada al Recurrente, este último tuvo conocimiento que se celebraría la vista administrativa. El hecho de que la aludida vista hubiera sido postpuesta no elimina el acto de notificación al Recurrente, consumado previo al término que dispone la reglamentación concerniente. Por lo tanto, concluimos que al Recurrente se le notificó la celebración de la vista con más de quince días de anticipación, ya que la vista estaba pautada para el 20 de agosto de 2021 y se le citó y notificó el 21 de julio de 2021. A pesar de que dicha vista fue pospuesta debido a la situación de la pandemia, la citación original fue notificada conforme a derecho.

Por otra parte, el Recurrente alega que la firma en el documento de citación no es la suya. No obstante, según surge de la determinación emitida por el DCR y basado en la vista celebrada el 10 de septiembre de 2021, el señor Granado Ortiz fue citado de forma correcta. Este último alega que no se presentó prueba que

demonstrara la base de las conclusiones alcanzadas por la agencia administrativa. No obstante, es el propio Recurrente, quien no nos coloca en posición para entender que no fue citado correctamente, de manera que rebatiera la determinación antes expuesta. De igual forma, el Recurrente reitera que erró el DCR al emitir determinaciones de hechos que no están apoyadas por la evidencia que obra en el expediente administrativo. En específico, señala que incluyó determinaciones de hechos sobre asuntos relacionados a otro procedimiento disciplinario sobre la querrela 215-21-093, entiéndase el proceso disciplinario del cual se recurre en el recurso denominado KLRA202100677. Si bien en la determinación recurrida se mencionan asuntos relacionados al procedimiento disciplinario sobre la querrela 215-21-093, estos no formaron parte de la conclusión alcanzada. Por ello, el hecho de incluir asuntos relacionados a otro procedimiento disciplinario, en este contexto, no resultó concluyente para la decisión finalmente emitida.

Por último, el Recurrente argumentó que el DCR incidió al declarar No Ha Lugar la solicitud para que se provea copia de las grabaciones de las vistas al haber resuelto el caso por expediente. No obstante, no le asiste la razón al Recurrente, ya que la grabación con relación a la vista administrativa celebrada el 27 de agosto de 2021 sobre la querrela 315-21-108 no existe, pues el caso fue resuelto por expediente. Ante este cuadro, no es posible obtener acceso a las grabaciones solicitadas.

Como corolario, el Recurrente falló en demostrar que el DCR actuó contrario a los reglamentos y, en especial, que las determinaciones no están fundamentadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Por ello, y toda vez que nos encontramos ante determinaciones razonables emitidas por el organismo administrativo recurrido, concedemos total deferencia.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** las determinaciones recurridas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones